Rawson, 24 de agosto de 2021.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "S., P. A. c/ P. A. SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. N° 171/2020)»** (Expte. N° 25372 - 2021). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Consta en las hojas 77/82 que la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia N° 10/2021 SIL de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn (hojas 73/74), que declaró formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia N° 14/2021 SDL. ----------

------ Estructuró su presentación en los siguientes apartados: I) Objeto. Constitución de domicilio y requisitos legales; II) Procedencia del recurso; III) Breve relato de los antecedentes del caso; IV) Se revoque la denegatoria de concesión del recurso. Refuta argumentos de la Cámara de Apelaciones; y V) Petitorio. ----------

------ Cuestionó que los déficits observados a la casación por la alzada resultan dogmáticos y la sentencia arbitraria por afectar sus garantías constitucionales. Afirmó que la alzada se apartó del derecho aplicable y realizó una interpretación arbitraria de la ley al establecer un IBM de forma contraria a lo previsto por la norma y declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Sostuvo la afectación del principio de legalidad garantizado en el art. 19 de la CN, así como de los derechos de defensa en juicio y propiedad. ----------

------ Aseguró que esta circunstancia fue puesta de manifiesto con total claridad, rigor jurídico y puntualizando en cada caso los erróneos razonamientos en los que se basó la condena. ----------

------ Insistió en que el escrito recursivo, delimitó la inobservancia y errónea

aplicación de la ley, así como la omisión de cuestiones esenciales que planteó que hubieran dado lugar a una solución distinta del caso. ----------

------ Sostuvo que la alzada incurrió en un grosero error de interpretación contrario a lo resuelto por la CSJN en el caso «Espósito», en el que luego de un repaso por la legislación sobre la materia entendió que la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los importes a los que aludían los arts. 1, 3 y 4 del decreto 1694/09. ----------

------ Reiteró que la exposición efectuada en su casación puso en evidencia la arbitrariedad del fallo, y tildó a los argumentos de la alzada como inexistentes.-

------ Luego, acusó nuevamente la arbitrariedad de la sentencia con cita de jurisprudencia de la CSJN. ----------

------ Para cerrar, formuló petitorio en el que solicitó se revoque el decisorio de la alzada a fin de que revierta su condena por haber sido declarada en oposición a la jurisprudencia de la CSJN, convalidando la aplicación en forma «analógica» de una norma no vigente y con prescindencia de las constancias de autos, con cita de antecedentes del Máximo Tribunal. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la

competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición y acompaña las copias exigidas por el código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ Si bien la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra, se advierte que omite identificar la ubicación en el expediente de la sentencia atacada y la fecha de su notificación. Además, en el detalle de las copias que acompaña se equivoca e identifica resoluciones que no corresponden al número de registro de las obrantes en autos. ----------

------ Asimismo, al exponer qué decisión pretende de este STJ, confunde las causales invocadas en su casación, consigna que son las del art. 291 incs. *c* y *e* CPCC, cuando la alzada analizó en la sentencia en crisis -ante su confuso planteo- que el recurso se funda en el quebrantamiento de formas, por no haberse observado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas por el procedimiento, y en la existencia de sentencias contradictorias (arts. 290 y 291 incs. *a*, *b* y *e* del CPCC). Esas falencias se reiteran en este recurso, en el que no logra precisar cuáles son las causales casatorias que introdujo y cuáles las que pretende que se admitan. ----------

------ **III.-** Por otra parte, no cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ La quejosa debe impugnar en forma principal y suficiente el auto

denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ La decisión recurrida, SIL N° 10/21 (hojas 73/74), declaró la inadmisibilidad formal del recurso de casación con fundamento en que: **1)** el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; **2)** respecto a la violación de la doctrina legal invocada, la casacionista se limitó a citar precedentes emanados de la Cámara de Apelaciones de Trelew, pero sin precisar el planteo concreto de la discordancia entre el fallo recurrido y el citado, circunstancia que no se ve plasmada en el libelo recursivo; **3)** debe tratarse de casos idénticos, no siendo suficiente que sean casos análogos; **4)** la recurrente no cumplimentó los extremos requeridos en orden a acreditar la supuesta contradicción, ni detalló las circunstancias que permitieran demostrar la identidad fáctica y jurídica que se requiere para configurar la causal; **5)** en relación a la arbitrariedad, el análisis del memorial revela que la crítica generada no evidencia el soporte necesario para alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis; **6)** su refutación se limita a expresar una disparidad de criterios de apreciación del decisorio, sin que demuestre un apartamiento de la normativa vigente que presuma la falta de fundamentación de la sentencia; **7)** las cuestiones centrales sobre las que versan los agravios conllevan una tarea interpretativa, que implica analizar y hacer mérito de la totalidad de los medios de prueba, como del escrito de expresión de agravios en su ataque del fallo, cuestiones que resultan ajenas a la instancia recursiva extraordinaria, salvo arbitrariedad; **8)** el memorial no satisface esos extremos, pues si el decisorio no se compadece con lo que la impugnante entiende aplicable al proceso, no necesariamente resulta arbitrario.

------ Tales razones no han sido criticadas concreta y eficazmente. ----------

------ En un primer aspecto, la recurrente no explica en su recurso de hecho de qué forma satisfizo la carga de la autosuficiencia cuyo déficit observó la alzada en la sentencia en crisis. Era su carga demostrar que tal exigencia se encontraba cumplida en la casación. ----------

------ Además, la recurrente no critica los fundamentos expuestos por la alzada, se limita a afirmar dogmáticamente que lo hizo, pero sin señalar en qué porción del recurso o con cuáles argumentos. En definitiva, se limita a exponer la opinión propia acerca de cómo debió ser resuelto el caso, siendo el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse. ----------

------ La recurrente destaca que puso de manifiesto con total claridad y rigor jurídico la arbitrariedad que le adjudica a la sentencia, pero no precisa cómo ni en qué porción de su casación lo hizo. No indica de qué forma el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley que dogmáticamente denuncia, no puntualiza qué cuestión sustancial la alzada omitió tratar ni individualiza cuál es el perjuicio a su derecho de propiedad. Es más, se equivoca al afirmar que la alzada declaró la inconstitucionalidad del art. 12 LRT, no lo hizo la alzada ni el juez de origen, por lo que no se entiende su planteo. ----------

------ Ello así, no se hace cargo de la deficiencia técnica atribuida a su recurso. Se limita a acusar a la sentencia de abstracta y dogmática, pero incurre en el mismo dogmatismo que le adjudica al no ocuparse de demostrar que criticó en casación todos los argumentos dirimentes de la sentencia definitiva que recurre. Es que, debió precisar en qué pasaje de su recurso extraordinario rebatió todos los argumentos troncales de la SD N° 14/21, en una tarea que requería ser contrastada con la sentencia definitiva impugnada, lo que no hizo.----------

------ En ese marco, los argumentos que desarrolla el recurso de queja en examen no alcanzan para destruir las razones que brindó la cámara en la sentencia en crisis, lo que basta por sí solo para rechazar el recurso interpuesto.

------ **IV.-** Pero, además, si este Superior Tribunal, como juez del recurso, acude a la lectura de la sentencia definitiva impugnada (hojas 48/53) y la contrasta con la casación cuya denegatoria se objeta, se advierten déficits vinculados con las defensas desplegadas en el recurso extraordinario con el que se pretende acceder a esta instancia (hojas 54/72 vta.). Explicaremos por qué. ----------

------ En primer término, se queja por la errónea determinación del IBM (hojas 68 vta./70 vta.), cuando la alzada fue contundente en su argumento: a la fecha del accidente no se encontraba vigente la norma que pretende que se aplique y descartó su agravio. Sin embargo, reitera su postura llevada a la apelación y reedita los mismos argumentos que ya recibieron respuesta de parte de la alzada. Se le dijo allí que el accidente ocurrió el 22/8/2018, bajo la vigencia de la ley 27.348 por lo que de forma alguna es aplicable el art. 12 de la ley 24.557 (texto conforme al decreto 1278/00) que invoca. En el mismo sentido, insiste en que debió declararse la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, cuando la alzada ya le dijo que dicha norma no se encontraba vigente. ----------

------ Luego, y con igual orientación, se agravia porque se omitió aplicar la doctrina del fallo de la CSJN «Espósito», y en una confusa redacción reclama la aplicación del art. 12 de la ley 24.557, al determinar la fecha del accidente discutido en autos en un momento anterior al 6/3/2017. Surge de autos que el accidente del actor ocurrió el 22/8/2018, por lo que no se entiende este planteo que intenta sea tratado por el carril extraordinario que se aparta de las constancias del expediente. ----------

------ Postula luego, que la sentencia violenta su derecho de propiedad al alterar la ecuación económica financiera, con argumentos similares a los llevados en escrito de agravios al apelar. Cabe considerar que la alzada se expidió al respecto, indicando que esta cuestión constituye un capítulo no propuesto a la instancia de grado y alcanzado por los límites del conocimiento de la alzada (conf. art. 280 del CPCC). Esta definición de la cámara no fue atacada por la aseguradora en porción alguna de su casación, por lo que adquirió firmeza al respecto. ----------

------ Y finalmente, cabe realizar una consideración respecto a la multiplicidad de causales casatorias invocadas que no se encuentran fundadas en forma autónoma, en tanto no se presentó una crítica precisa, concreta y clara de cada una de ellas. Sin perjuicio del esfuerzo intentado por la alzada para desentrañar cuáles fueron las planteadas en el caso, lo cierto es que la yuxtaposición de distintas causales que tienen consecuencias completamente diferentes, sin una fundamentación autónoma, delega en definitiva al tribunal la decisión de elegir por uno u otro camino, tarea que es exclusiva del recurrente. Es por eso, que se considera esa promiscuidad como un error insalvable en la construcción de las impugnaciones extraordinarias (artículo 292 inciso *a* del CPCC). ----------

------ **V.-** En conclusión, las deficiencias en la crítica desarrollada en la casación dejan incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada, y por ese camino, falla en realizar un embate integral del pronunciamiento. ----------

------ Ello así, pues no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso y contempla los términos del fallo impugnado, del cual deben rebatirse, mediante una prolija crítica, todos y cada uno de los argumentos en que se apoya y da lugar a los agravios (Fallos: 341:235, «Romero», dictamen del señor Procurador Fiscal que la Corte hace suyo y sus citas de Fallos: 302:1564, 308:2263 y 312:587). ----------

------ De igual problema adolece la queja, que resulta reiterativa, confusa, y no se hace cargo de los déficits técnicos endilgados al escrito casatorio. ----------
------ Es que, no indica cómo y dónde denunció las falencias que le endilga la cámara, razón por la cual no logra demostrar el error en la denegación del recurso extraordinario local al no patentizar cómo, más allá de exponer su propio criterio, puso en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto. Limita su argumentación a exponer su disconformidad con la decisión y a reiterar la postura que propuso en las instancias previas, sin atender en lo más mínimo a lo decidido por la alzada ni acreditar cómo evidenció el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. ----------

------ Al respecto, hemos dicho que es al «recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado» y que «la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes» (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras). --

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----------

------ En definitiva, este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. ----------

------ **VI.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios al letrado interviniente en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII - 4 y la regla 11, Acuerdo STJCh 3821/09.

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 77/82, sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Sala de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----

------ La presente resolución se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Alejandro J. Panizzi.----------

-Fdo. Dr. Mario Vivas y Aldo Luis De Cunto.

Registrada el 25/8/2021 bajo el N° /2021.

Fda. Claudia Tejada. Secretaria.